

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley aprobando y ratificando con fuerza de tal el Decreto de 13 de Agosto del año actual, con las modificaciones que se indican.—Páginas 602 y 603.

Otra creando la clase de Mecnógrafas de este Ministerio.—Página 603.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto ordenando que las disposiciones comprendidas en de 28 de Abril del corriente año, elevado a Ley en 9 de Septiembre último, sobre preferencia en los trabajos agrícolas de los obreros locales, queden suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de la aceituna durante el año agrícola en curso.—Página 603.

Ministerio de Justicia.

Decreto conmutando por la de seis meses de prisión correccional la pena de diez años de reclusión impuesta a Vicente Redondo Solaz, en la causa y delito que se mencionan.—Página 603.

Ministerios de Hacienda y Fomento.

Decreto declarando aplicable a la Diputación provincial de Alicante el de 29 de Abril del año actual, y autorizándola para que por administración pueda comenzar inmediatamente la construcción de caminos vecinales a fin de conjurar la crisis obrera; y disponiendo que las demás Diputaciones provinciales podrán acogerse a este Decreto previa justificación de la urgencia del caso.—Páginas 603 y 604.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Página 604.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Gregorio Marañón y Posadillo, sobre revocación o confirmación de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Agosto de 1926.—Páginas 604 y 605.

Otra nombrando en concurso de méritos Porteros de los Centros que se indican a los Porteros que se mencionan.—Página 605.

Otra, circular, disponiendo se anuncie a concurso de antigüedad la provisión de las plazas de Portero mayor, vacantes en esta Presidencia, Ministerio de Economía y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Páginas 605 y 606.

Ministerio de la Guerra.

Orden convocando oposiciones para proveer dos plazas de clarinete en sí hemol, vacantes en la plantilla de la Banda Republicana.—Página 606.

Ministerio de Hacienda.

Orden manteniendo en todo su vigor la disposición que se indica, y declarando, en su consecuencia, que los industriales facultados para remitir por cuenta propia o ajena sus artículos o productos, pueden hacerlo únicamente por la estación del punto de su residencia, y si en ésta no la hubiere, podrán remitirlos por la más próxima o más cómoda en el tráfico, siempre que se satisfaga la contribución por la mayor base de población que corresponda a ambos puntos.—Páginas 606 y 607.

Otra concediendo a la viuda e hijos de Máximo Muerza la facultad de importar hojalata en régimen de admisión temporal por la Aduana de Irún, además de por la de Bilbao.—Página 607.

Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando concurso para proveer las Depositarias de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Páginas 607 a 610.

Otras fijando la clasificación de partidos farmacéuticos de las provincias de Ciudad Real, La Coruña, Gerona y Granada.—Páginas 610 y 611.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Antonio González Cobo Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo.—Página 611.

Otra ídem a D. Hipólito Martínez Cristóbal encargado de curso para el desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en el Instituto de Ibiza.—Página 611.

Otra ídem a D. Mariano Pérez Gómez Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya. Página 611.

Otra ídem a D. Félix Santamaría Andrés Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Lorca.—Página 611.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesor de las enseñanzas que se indican, vacantes en las Escuelas Normales que se determinan.—Páginas 611 y 612.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que los servicios prestados en activo como Ingeniero Geógrafo por D. José María Torroja y Miret, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se consideren como si lo hubieran sido dentro del Escalafón de este último Cuerpo.—Página 612.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Ordenes disponiendo la individualización de las casas baratas que se mencionan y confirmando la vinculación de las mismas a los señores que se indican.—Páginas 612 y 613.
Otras declarando vinculadas a los se

ñores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se mencionan.—Páginas 613 y 614.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Electricidad y Agua, de Jaén.—Página 614.

Otras nombrando Vocales efectivos y suplentes de los Comités paritarios que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 614 y 615.

Otra otorgando a la Sociedad "Unión de Camareros" derecho electoral para la constitución del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Tarragona.—Página 615.

Otra concediendo a la representación patronal del Comité paritario de Fábricas de Bebidas Gaseosas un término de quince días para la elección de los Vocales correspondientes.—Página 615.

Otra disponiendo se incluyan los partidos judiciales de Mota del Marqués y Nava del Rey en la jurisdicción del Jurado mixto de Trabajo Rural de Medina del Campo.—Página 615.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de fabricación de cristal y vidrio del Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Burgos.—Páginas 615 y 616.

Otra ídem íd. íd. que han de integrar el Comité paritario de Panadería, de Albacete.—Página 616.

Otra ídem se verifiquen dentro del plazo de veinte días las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Bilbao.—Página 616.

Otra ídem que en la designación a prorrata de los gastos que se originen por el funcionamiento de los distintos Comités paritarios de agrupación, deberán tenerse preferentemente en cuenta las normas convencionales que previsoriamente pudieran pactarse o haberse estipulado a tal efecto, por las distintas Compañías de ferrocarriles interesadas, y que, en su defecto, la referida distribución deberá practicarse en razón proporcional y directa a la cuantía de los productos brutos correspondientes a las respectivas Compañías agrupadas.—Página 616.

Otra nombrando Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, del

Comité paritario de Cobradores y Agentes de Asociaciones y entidades de Servicio Médicofarmacéutico, de Madrid, a los señores que se mencionan.—Página 616.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones de los Vocales que han de ingresar el Comité paritario de Panadería, de Alcázar de San Juan.—Páginas 616 y 617.

Otra ídem íd. íd. del Comité paritario de Radiocomunicación, de Madrid.—Página 617.

Otra ídem íd. íd. de la Sección de Electricidad del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Zaragoza.—Página 617.

Otra ídem íd. íd. del Comité paritario de Panadería, de Cáceres.—Página 617.

Otra ídem íd. íd. del Comité paritario de Transportes Marítimos, de Cartagena.—Página 617.

Otra ídem íd. íd. del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Madrid.—Páginas 617 y 618.

Otra ídem se ratifique el contenido del número 1 de la Real orden de 24 de Marzo de 1925, y se derogue el resto de la misma, y declarando restablecida, en su lugar, la doctrina de la de 27 de Noviembre de 1923, que declaró que los limpiabotas que trabajen en Sociedades, Casinos, bares, etcétera, estarán sometidos al mismo horario que los salones de limpiabotas.—Página 618.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden suprimiendo el "turno de tarde" establecido en el Registro de la Propiedad Industrial.—Página 618.

Otra disponiendo que la Sección de Transferencias constituya el Negociado séptimo de la Sección quinta del Registro de la Propiedad Industrial.—Páginas 618 y 619.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.—Concurso para la provisión de 15 plazas de Oficiales segundos para los servicios de la Marina mercante afectos a esta Dirección general.—Página 619.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes iniciados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes

de las personas jurídicas.—Página 620.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 622.

Concediendo una prórroga de un mes a fin de que los Ayuntamientos y Médicos titulares, interesados, de la provincia de Murcia, puedan presentar sus reclamaciones al Proyecto de clasificación de plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad, de referida provincia.—Página 622.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que por los Directores de los Institutos se remita a este Ministerio una relación de todos los Auxiliares y otras de los Ayudantes numerarios pertenecientes a los expresados Centros.—Página 622.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras, que se indican, del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Madrid, y disponiendo se entreguen al contratista D. Juan Miró y Trepal los valores que constituirían la fianza.—Página 622.

Accediendo a la variación solicitada en el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena para construir un edificio con destino a Escuelas graduadas.—Página 624.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Fehinas, Ayuntamiento de Celanova, provincia de Orense, por D. Santiago Gómez Dezo.—Página 624.

Disponiendo que las plazas de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, vacantes en los puros que se indican, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.—Página 624.

ECONOMIA NACIONAL.—Inspección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la Compañía francesa de seguros sobre la vida "La Nationale" ha nombrado Delegado general de la misma para España a D. José María Sanyer Basseda.—Página 624.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Correos.—Rectificación al Programa para las oposiciones a plazas de Carteros urbanos.—Página 624.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS, CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Como complemento

de la Ley de 14 de Octubre de este año, que aprueba y ratifica con fuerza de Ley el Decreto de 18 de Agosto de este mismo año, con modificaciones y nueva redacción de sus artículos 4.º, 7.º y 10, deberá entenderse que la redacción definitiva del artículo 10, será la siguiente:

"Artículo 10. Los Contralmirantes pasarán a la reserva al cumplir la edad de sesenta y dos años, y los Vicealmirantes al cumplir la de sesenta y cuatro; los Generales de Cuerpos especiales, a los sesenta y cuatro años."

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto a la edad de pase a la reserva de los Contralmirantes y Vicealmirantes, será sólo aplicable a los que, a partir de la publicación de esta Ley, vayan alcanzando el ascenso a esos empleos".

El artículo 11 del referido Decreto, quedará redactado del modo siguiente:

"Artículo 11. Los Capitanes de navío cesarán en el servicio de mar al cumplir los cincuenta y ocho años, quedando para servicios de tierra. Esto no obstante, los que al llegar a dicha edad tuvieran cumplidas las condiciones le-

gales para el ascenso de Contralmirante, o encontrándose mandando barco tuviesen más de diez y ocho meses de condiciones, conservarán el derecho al ascenso y serán clasificados por el Consejo Superior."

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Marina.
JOSÉ GIRAL PEREIRA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea la clase de Mecnógrafas del Ministerio de Marina, sin categoría ni asimilación militar alguna, pero con carácter permanente, compuesta de 50 plazas, asignadas a las dependencias y servicios del Ministerio.

Artículo 2.º El personal femenino que exclusivamente integrará la clase disfrutará el sueldo inicial de 2.700 pesetas y aumentos de 200 pesetas, también anuales, por cada cinco años de servicios, precisamente en su clase. Las que acrediten poseer la especialidad de Taquigrafía, cuando desempeñen cargos en que hagan aplicación de ella percibirán un premio de 600 pesetas anuales. Para poder disfrutar el premio antes citado se acreditará la posesión de la especialidad mediante certificación de Escuela oficial reconocida, debiendo, además, someterse la que lo posea a un examen de suficiencia ante un Tribunal formado por el personal que se designe.

Artículo 3.º No tendrán derecho a ninguna de las gratificaciones establecidas o que se establezcan para el personal de las demás clases y Cuerpos de la Armada.

Artículo 4.º No será aplicable a este personal lo preceptuado sobre situaciones de disponibilidad. Tendrá derecho a cuantos beneficios especiales conceda, por razón de su sexo, la legislación, y a disfrute de licencia por todos conceptos, en las condiciones y circunstancias que estén establecidas o se establezcan para los Cuerpos de la Armada.

Artículo 5.º Obtendrán la jubilación forzosa a la edad establecida para los funcionarios civiles, con los beneficios concedidos a éstos según los años de servicio, legando asimismo pensión en la cuantía y condiciones establecidas para este personal por el Estatuto de Clases pasivas, todos cuyos preceptos les serán aplicables.

Artículo 6.º Para constituir la clase de Mecnógrafas se escalafonarán, previo examen de aptitud, primeramente las actuales Escribientes Auxiliares Mecnógrafas por orden de antigüedad de la disposición ministerial del nombramiento y, a continuación, las que lo tienen de Mecnógrafas y en la misma forma, cubriéndose las plazas que aún quedaran vacantes y las que en lo sucesivo ocurran mediante oposición.

Artículo 7.º El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y para convocar la oposición para cubrir las plazas que en la actualidad y en lo sucesivo queden vacantes.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Marina.
JOSÉ GIRAL PEREIRA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Con objeto de evitar las perturbaciones que pudieran crearse en la actual recolección de la aceituna por la aplicación de las disposiciones vigentes sobre preferencia de los obreros locales, perturbaciones que en posteriores campañas no habrán de surgir merced al funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo; como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones comprendidas en el Decreto de 28 de Abril próximo pasado, elevado a Ley en 9 de Septiembre último, sobre preferencia en los trabajos agrícolas de los obreros locales, quedan suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de la aceituna du-

rante el año agrícola en curso, rigiendo para el empleo de obreros hasta que dichas faenas terminen, las normas acordadas el año anterior para las campañas de recolección de 1930 y 1931.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Visto el expediente formado con motivo de exposición formulada por la Audiencia de Zaragoza, con arreglo al artículo 2.º del Código penal vigente, proponiendo que la pena de diez años de reclusión impuesta a Vicente Redondo Solaz, como autor de un delito de robo, se conmute por la de seis meses de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia del delincuente y el daño causado por el delito, así como la buena conducta que observa el penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto, de conformidad con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo informado por la Sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y por la Comisión permanente del Consejo de Estado; como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en conmutar la pena de diez años de reclusión impuesta a Vicente Redondo Solaz, por la de seis meses de prisión correccional, con referencia a la causa y delito mencionados.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y FOMENTO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable a la Diputación provincial de Alicante

el Decreto de 29 de Abril último, autorizándose a la misma para que por administración pueda comenzar inmediatamente la construcción de caminos vecinales, a fin de conjurar la crisis obrera en los pueblos de la provincia

Artículo 2.º Las demás Diputaciones provinciales podrán acogerse a este Decreto previa justificación de la urgencia del caso, para remediar el paro obrero y de la utilidad de las obras

Dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Carlos Mac-Lellan y Godoy, súbdito británico; D. Ricardo Meden González, súbdito alemán; D. Alberto Pedro Bachman Pérez, súbdito suizo; D. Héctor Bogani Valdecabres y D. Salvador Quintieri Grisolia, súbditos italianos; Mohamed Ben Mohamed Sanhadji Tazi, Kasen Ben Mohamed Mequinasi, después del bautismo José María de la Iglesia San Ignacio; David Vidal Israel Biton, Sid Admed Ben Abd-Es-Slam Zloui, Isaac Ederhy Cohen, Jacob Benasuly Benasuly, Jaime Bonrós Benatar, Salomón Emquies Serfaty, Jacob J. Benquesus Uahnich, Salomón Moses Cohen Attias, Jacob Toledano Cohen, Sid Mohamed Ben Amer Regragui Riffi, Sid Mohamed Ben Sid El Hach Taher El Mezuri, Sid Hamed Ben El Hach Taher El Mezuri, Sid Embarek Ben Yilali Dukali, Mesod Benlolo Benhayon y Elías Bendobon Beniflach, súbditos marroquíes; los cuales no podrán gozar de aquella concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren o prometan obediencia a las Leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil

Dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre D. Gregorio Marañón y Posadillo, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Agosto de 1926, en pleito respecto a multa impuesta a dicho demandante, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“Resultando que en Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Mayo de 1926 (GACETA DE MADRID del siguiente día 27) se dispuso lo que sigue: “Artículo 1.º En materia gubernativa y disciplinaria, el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo.—Artículo 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la GACETA DE MADRID.—Artículo 3.º Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir de 13 de Septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable.—Artículo 4.º Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongan a lo que este Real decreto dispone”:

Resultando que en Real orden de la Presidencia de dicho Consejo de Ministros de 2 de Julio siguiente (GACETA del 3), dirigida al Ministro de la Gobernación, se dispuso de igual modo lo siguiente: “S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido imponer las multas que se detallan a las personas que se expresan en la adjunta relación, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, por haberse comprobado, por contrastados informes de Policía, su intervención y comitancia, más o menos acentuada, en la preparación de sucesos que pudieron determinar grave daño a la Nación, y por promover frecuentemente, con sus augurios y palabras, inquietudes en el ánimo público y dificultades para el Gobierno del país; faltas cuya aprecia-

ción y castigo es siempre discrecional en el Poder cuando se ejerce con carácter excepcional, por determinarlo así el bien público... D. Gregorio Marañón Posadillo, 100.000 pesetas”:

Resultando que en escrito de D. Serafín Palacios, a nombre del referido don Gregorio Marañón y Posadillo, dirigido al mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de fecha 15 de igual mes de Julio, manifestó, entre otros particulares, que el recurso que deducía lo hacía porque no podía quedar bajo la acusación de haber realizado actos dañinos para los intereses de la Patria, aunque no se hubiese concretado en qué consistía su perjudicial actuación, y deseaba que nunca pudiese decirse que acataba una imputación que estimaba injusta, y por eso tenía que agotar los medios legales de protesta, y se atrevía a llamar la atención del Gobierno, invitándole para que, en presencia de todo lo que significara la actuación del recurrente, como ciudadano, considerara nuevamente si había motivo para que se le castigase; y suplicó que, teniendo por interpuesto dicho recurso, que autorizaba el artículo 3.º del aludido Real decreto de 26 de Mayo anterior, se diera cuenta del mismo al Consejo de Ministros, por si éste tenía a bien revocar el castigo, o, en todo caso, estimar que los gastos e inversiones que justificaba y acreditaba servían de compensación liberatoria de la multa que se le había impuesto:

Resultando que pasado el expediente al Ministerio de la Gobernación, se expuso por este Departamento que se deducía de los antecedentes expresados dar cuenta del recurso de revisión al Consejo de Ministros, proponiendo se dictara resolución desestimándolo y confirmando la imposición de la multa; y por el Consejo de Ministros, en 3 de Agosto de igual año 1926, se acordó con la propuesta; en su virtud, se dictó Real orden en el mismo día 3 por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que, visto el recurso de alzada interpuesto por D. Serafín Palacios, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Gregorio Marañón, contra Real orden de 2 de Julio anterior, que impuso a este último la multa de pesetas 100.000, se desestimó el aludido recurso y confirmó, en consecuencia, la indicada multa que le fué impuesta por su intervención en sucesos de pública notoriedad, que pudieron determinar grave daño a la Nación, y por haber promovido frecuentemente con sus augurios y palabras inquietudes en el ánimo público y dificultades para el Gobierno del país:

Resultando que por el también Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en

representación de D. Gregorio Marañón y Posadillo, se interpuso contra la citada Real orden de 3 de Agosto de 1926 recurso contenciosoadministrativo en escrito dirigido a esta Sala, de fecha 10 de Junio de 1930, al amparo del Real decreto de 13 de Marzo anterior, que abrió los plazos para utilizar el indicado recurso contencioso, no interpuesto por prescripción que especialmente se prohibiese, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha disposición en la GACETA, y en otro escrito de demanda de 25 de Octubre siguiente solicitó que en su día se dictara sentencia en la que se declarase la nulidad de la Real orden recurrida en cuanto confirmó la repetida multa de 100.000 pesetas, que se impuso a su representado por otra de 2 de Julio de 1926, y, por tanto, la imposición de la multa, como decretada por incompetencia y abuso de Poder, y declarar también el derecho del Sr. Marañón a la devolución de su importe:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase la demanda, pidió en el suyo, de 14 de Noviembre de igual año 1930, se declarara procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción; y si a ello no hubiere lugar, se absolviera de la referida demanda a la Administración general del Estado y confirmase la resolución recurrida:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Bellver y Oña:

Vistos los artículos 1.º, número 3, y 46 de la ley Orgánica de esta jurisdicción; los 10 y 17 de la Constitución de 1876 y los Reales decretos de 16 de Mayo de 1926 y 13 de Marzo de 1930:

Considerando que está reconocida, por constante jurisprudencia, la necesidad de distinguir la competencia de la Sala para conocer de las resoluciones de la Administración que decidan cuestiones de fondo, afectadas aquéllas o no de vicio de procedimiento, de la que le asiste para apreciar y declarar si al dictarlas obró la segunda con facultad legal o incidió en abuso de poder, pues mientras en el primer caso la competencia de la jurisdicción se encierra en los límites que fija el recurso contenciosoadministrativo el título I de la Ley de 22 de Junio de 1894, en el segundo no puede existir limitación alguna, porque de haberla quedaría desamparado el derecho individual ante las arbitrariedades, desafueros o abusos de poder de la Administración, siendo así que en todo estado de derecho han de ser necesariamente por imperativos de justicia corregidos y subsanados, para lo que es indispensable un órga-

no que declare el abuso y la nulidad de la resolución con él pronunciada, a fin de abrir el camino a la subsanación del derecho particular violado: función que actualmente compete en nuestra Patria a los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo y, en su consecuencia, no puede ser estimada la excepción de incompetencia de jurisdicción en los términos absolutos en que la ha propuesto el Fiscal:

Considerando que la Real orden recurrida, confirmatoria de la multa de 100.000 pesetas, impuesta a D. Gregorio Marañón, infringió manifiestamente el artículo 10 de la Constitución de 1876, al privar al actor de aquel numerario, sin potestad legal en la Administración para efectuarlo; pues la que le atribuyó el Real decreto de 16 de Mayo de 1926 carecía jurídicamente de eficacia (siquiera la haya tenido de hecho hasta la publicación del de 13 de Marzo de 1930), en cuanto a su vez aquél violaba el citado precepto constitucional que establece una garantía que no puede ser suspendida, según se desprende del artículo 17 del mismo Estatuto político; por lo que se impone declarar que al dictar la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden reclamada lo hizo por incompetencia y abuso de poder, y, en consecuencia, es nula y sin ningún valor ni efecto:

Considerando que las demás cuestiones que plantea la demanda, referentes a la devolución de la multa y quien sea el obligado a efectuarla no puede ser materia de resolución de la Sala, porque como implican el agravio de un derecho, para que cupiera en su jurisdicción al otorgarlo sería indispensable, a tenor del artículo 1.º, núm. 3.º de la ley Orgánica, que el derecho vulnerado fuese de carácter administrativo, y como el alegado y reconocido dimana del artículo 10 de la Constitución de 1876 (Código político por antonomasia), que establece una garantía de la misma naturaleza, la Sala carece de competencia para revisar la Real orden recurrida, salvo en orden a la legitimidad de la autoridad con que ha sido dictada y su eficacia legal, a fin de que quede expedito el camino para obtener la reparación del agravio por ella inferido, cómo y por quién proceda; y, en su consecuencia, es de acoger en el expresado aspecto la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 3 de Agosto de 1926, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, recurrida en este pleito y que la jurisdicción con-

tenciosoadministrativa es incompetente para conocer de los demás extremos de la demanda formalizada a nombre de D. Gregorio Marañón.

De Orden presidencial lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que esta Presidencia se ha servido disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, publicándose en la GACETA DE MADRID, Madrid, 26 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, vigente,

Esta Presidencia se ha servido nombrar en concurso de méritos a los Porteros siguientes:

Portero tercero Laureano Prieto Ruiz, que presta sus servicios en el Instituto de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, para cubrir la vacante existente en la Aduana de Torre del Mar (Málaga).

Portero cuarto Fernando Hernández Vidal, que presta sus servicios en la Estación de Fitopatología de Barcelona, para cubrir la vacante existente en la Aduana de dicha capital.

Portero tercero Urbano Montañés Tapia, que presta sus servicios en el Gobierno civil de Vizcaya, para cubrir la vacante existente en la Aduana de Gijón.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes las plazas de Portero mayor en la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del vigente Estatuto,

Esta Presidencia ha dispuesto se anuncie a concurso de antigüedad la provisión de dichas vacantes entre los actuales Porteros mayores.

Los solicitantes elevarán sus instancias, por conducto reglamentario, a esta Presidencia, y se señala un plazo de ocho días para la admisión de

las mismas a contar de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

P. D.
ENRIQUE RAMOS

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Se convoca a oposiciones para proveer dos plazas de clarinete en *si bemol* que existen vacantes en la plantilla asignada por orden de 30 de Abril último (D. O. número 97) a la Banda Republicana.

La oposición se verificará el día 28 de Noviembre próximo, a las diez de su mañana, en el local que ocupa la referida Banda, en el cuartel de San Nicolás, de esta capital.

Los opositores actuarán con instrumentos de su propiedad, sistema Boehm, en diapason normal.

Esta constará de dos ejercicios; en el primero, los aspirantes ejecutarán el *Drittes Concert*, en *fa menor*, para clarinete y piano, de Luis Spohr, edición Breitkopf et Hartel, Leipzig, Alemania, y en el segundo, una obra a primera vista que recibirán en el momento de la oposición, si hubieran demostrado en el ejercicio anterior suficiente aptitud profesional.

Los aspirantes consignarán en sus solicitudes si ejercen algún instrumento de tecla o cuerda, circunstancia que se estimará como un nuevo mérito.

Para tomar parte en la oposición, los aspirantes no deben haber cumplido los treinta y cinco años de edad.

Las instancias, dirigidas al General encargado del despacho de la Subsecretaría, se hallarán en este Ministerio antes del día 24 del referido mes, documentadas las de los Músicos militares con copia de la filiación y hoja de castigos, cursadas por conducto reglamentario, y los paisanos unirán a ellas copia del acta de su nacimiento, legalizada si son de fuera del Distrito notarial, y certificados de Penales, de utilidad física, expedido por Tribunal Medicomilitar correspondiente, y de buena conducta de la Autoridad municipal del punto de su residencia; pudiendo expedirse al personal militar que solicite tomar parte en estas oposiciones el oportuno pasaporte.

El Tribunal que ha de actuar en estas oposiciones estará compuesto por

un Jefe del Ejército designado por este Ministerio, el Director de la Banda Republicana, dos Músicos mayores del Ejército nombrados por el General de la primera División orgánica entre los de la guarnición y dos Profesores de la Corporación que toquen instrumento análogo al que es objeto del examen.

Interin se formaliza el consiguiente Reglamento, por el que ha de regirse esta Agrupación Artística, los aspirantes a quienes se adjudiquen las dos plazas objeto de esta convocatoria ingresarán en ella con los mismos deberes y derechos que corresponden a los actuales Profesores de la Banda Republicana.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

AZANA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Isidro Salvador, Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Teruel, y D. Jesús Cordón y D. Jerónimo Vargas, industriales domiciliados en Higuera la Real (Badajoz), en las que solicitan que los que ejercen industria o comercio cuya tarifa les autorice para facturar, contribuyan a la Hacienda con la cuota que corresponda al punto de su residencia, en donde, necesariamente, se ha de verificar la compraventa de las mercancías, y que los contribuyentes de los pueblos que carezcan de estación del ferrocarril puedan facturar, si la cuota que satisfacen les autoriza para ello, por la estación más próxima o más cómoda; puntualizándose en el escrito de la Cámara de Comercio e Industria de Teruel la contradicción que, a su juicio, existe entre lo que se consigna en los Considerandos tercero y cuarto de la Real orden de 3 de Marzo de 1928 y la parte dispositiva de la misma, por lo cual piden su revisión y aclaración.

Considerando que la forma de tributación de los industriales facultados para remesar por su cuenta o la del comprador los artículos o géneros de su tráfico o especulación está, de una manera clara y explícita, determinada en el precepto contenido en el artículo 26 del Reglamento de la Contribución industrial, que dispone taxativamente que los comerciantes del número 21 de la Sección segunda de la tarifa primera (que, sin duda alguna, son los

industriales que por la importancia de la contribución que satisfacen y las modalidades de su comercio han de ser los que gocen de mayor amplitud, justificada por la mayor cuota que abonan para las operaciones de remisión o exportación, pues estos son los actos que los caracterizan), si tuvieran más de un escritorio, despacho u oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verificaron operaciones de embarque u otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones a comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas o de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades, restricción a la que es indudable que habían de someterse igualmente los demás industriales, como los vendedores al por mayor y especuladores cuando realizasen remesas en puntos distintos al en que estuviesen matriculados, pues otra cosa sería concederles, pagando menos cuota, mayores atribuciones que a los citados comerciantes del número 21 de la Sección segunda;

Considerando, esto no obstante, que la Real orden de 3 de Marzo de 1928, con espíritu de benevolencia en favor del contribuyente, dispuso que los comerciantes facultados para remitir por cuenta propia o ajena sus artículos o productos pueden hacerlo únicamente por la estación del punto de su residencia o por la más próxima o más cómoda en el tráfico si en aquél no la hubiere, siempre que se satisfaga la contribución por la mayor base de población que corresponda a ambos puntos, sin que a lo dispuesto pueda dársele más amplitud, ya que el acceder a lo pretendido, que es facturar fuera del punto de residencia, con independencia de la cuota que en éste se satisface, sería desvirtuar totalmente los preceptos en que se basan las facultades de remisión de que se trata;

Considerando que este criterio está igualmente sustentado en la Real orden de 9 de Octubre de 1908, puesto que implícitamente se reconocía en la misma obligación de tributar por el lugar que tuviese mayor base de población al consignar que no se deducía perjuicio para el Tesoro por que los industriales matriculados en la capital del partido que por su mayor base de población determinaba un aumento en las cuotas contributivas con relación a los demás pueblos, fac-

turasen en un lugar próximo de menos importancia considerado más cómodo al tráfico;

Considerando que la doctrina sustentada en los Considerandos tercero y cuarto de la Real orden de 3 de Marzo de 1928, invocada por los interesados, no desvirtúa lo fundamental del criterio hasta ahora expuesto, ya que en aquéllos sólo se aclara y puntualiza el derecho que existe a los industriales matriculados en pueblos que carezcan de estación de ferrocarril para efectuar las remesas por la más próxima sin tener que pagar dos cuotas, según prescriben los preceptos legales vigentes, sino solamente la que corresponda al punto que tenga señalada mayor base de población; y cualquiera que sea la expresión de los aludidos Considerandos, la parte dispositiva de la resolución de que forman parte, de modo expreso y terminante, como queda dicho, preceptúa que se satisfaga la mayor cuota que la industria tenga señalada en el punto de residencia o en el de la expedición de la mercancía;

Considerando que la aludida disposición de 3 de Marzo de 1928 fué dictada de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, integrada por genuinos representantes de la Industria y el Comercio; y

Considerando, por otra parte, que, según lo dispuesto por el citado artículo 26 del Reglamento del Ramo, los industriales facultados para remesar por cuenta propia o ajena los artículos o géneros de su comercio, pueden realizar las expediciones por el punto que estimen más conveniente, sin alteración alguna en la cuota que satisfagan, siempre que encomienden dichas operaciones a comisionistas de tránsito o Agentes de ferrocarriles debidamente matriculados, precepto que puede ser extensible a los mayoristas y especuladores.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha acordado mantener en todo su vigor la resolución impugnada, y, en su consecuencia, declarar que los industriales facultados para remitir por cuenta propia o ajena sus artículos o productos, pueden hacerlo únicamente por la estación del punto de su residencia, y, si en éste no la hubiere, podrán remitir por la más próxima o más cómoda en el tráfico, siempre que se satisfaga la contribución por la mayor base de población que corresponda a ambos puntos.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por la señora Viuda e Hijos de Máximo Muerza, fabricantes de conservas vegetales establecidos en la villa de San Adrián (Navarra), en la que solicita se le conceda la admisión temporal de hoja de lata por la Aduana de Irún, además de por la de Bilbao, por la que tiene concedida la admisión temporal, según Real orden de fecha 3 de Septiembre de 1924,

Resultando que la ampliación de dicha admisión temporal a la Aduana de Irún la hace fundamentándola en que posee en Peralta (Navarra) una fábrica de conservas vegetales y que le resulta más fácil para el transporte el utilizar la Aduana de Irún como importadora de la hoja de lata, ya que la estación más próxima al expresado puerto es la de Marcilla, que se encuentra en línea directa por ferrocarril con la de Irún.

Se acompaña a la instancia certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa de Peralta acreditativa del citado extremo.

Visto el artículo 11 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que expresa que únicamente cuando por razones de existir más de una instalación industrial afectada por la misma concesión de admisión temporal situada en localidad distinta convenga al desenvolvimiento de aquélla y en razón de proximidad y consiguiente economía de transporte utilizar para la importación la Aduana principal más cercana a la Aduana de que se trate, podrá concederse la correspondiente autorización, aunque sea en época posterior a la de la disposición que autorizó la admisión temporal,

Considerando que el artículo 13 de dicho Reglamento confiere a este Departamento el conceder ampliación del número de las Aduanas principales habilitadas como importadoras o exportadoras con relación a las que consten en las respectivas concesiones,

Considerando que en este caso se cumple lo que determina el artículo 11 del Reglamento, ya que el solicitante posee dos instalaciones industriales afectadas por la misma concesión de admisión temporal una en

San Adrián y la otra en Peralta (Navarra), es procedente conceder la ampliación solicitada.

Por ello:

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder la ampliación de la admisión temporal otorgada a los solicitantes en virtud de la Real orden de fecha 3 de Septiembre de 1924, de admisión temporal de hoja de lata por la Aduana de Irún, además de por la de Bilbao, a que se refiere la mencionada Real orden, siempre que por el interesado se cumpla lo que determina el expresado artículo 11 y sin que se admitan transferencias entre las cuentas de Bilbao y la que ha de abrirse en la Aduana de Irún.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vacantes en diversos Ayuntamientos las Depositarias de fondos, cuya relación a continuación se inserta, y correspondiendo proveerlas con arreglo a las normas establecidas, en el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, tanto los que estén desempeñando cargo como los que se hallen en expectativa de destino, por ostentar la cualidad de opositores aprobados, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Depositaria que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1930.

2.º Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes ingresados en el Cuerpo en virtud de la oposición convocada, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo dispuesto en el invocado Real decreto.

3.º Para mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reproducen

en las prescripciones reglamentarias que rigen en la materia y son las siguientes:

A) Depositarias de segunda clase: Podrán concursarlas todos los individuos que tuvieran reconocido su derecho mediante el examen de aptitud para ingreso en el referido Cuerpo y posean título universitario, de Profesor mercantil o académico, expedido por Centro oficial del Estado.

También podrán concursar las de esta clase los individuos que pertenezcan a la tercera y cuarta, siempre que entre una y otra cuenten con cinco años de servicios dentro de ambas categorías, con arreglo a las normas determinadas en el Reglamento de 10 de Junio de 1930.

B) Depositarias de tercera clase:

Podrán concursarlas los individuos del apartado A) y que posean título de Profesor mercantil o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas, y los que lleven cinco años de servicios en las clases cuarta y quinta.

C) Depositarias de cuarta clase:

Podrán concursarlas los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta y los ingresados mediante el examen de aptitud u oposición por ser Oficiales de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad, y los que pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Hacienda, siempre que hubiesen ingresado por oposición.

D) Depositarias de quinta y sexta clase:

Podrán concursarlas los que hayan ingresado en el Cuerpo por haber acreditado que desempeñaban la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito, legalmente constituidas en España, con seis años de servicios efectivos.

Los que soliciten Depositarias de Ayuntamientos de las provincias Vascongadas deberán poseer el idioma vascuense, toda vez que es facultad de dichas Corporaciones el exigir la expresada circunstancia, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

Será requisito indispensable para concursar los cargos indicados haber cumplido veintitrés años de edad a la fecha de la presente disposición.

4.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las

instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.º Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes que existan en la respectiva provincia, acompañando copias literales de ella, cuantas sean las vacantes solicitadas.

Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Depositaria se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.º En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Depositaria que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcán en la relación de aprobados en la GACETA DE MADRID de 31 de Julio del corriente año.

7.º Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 10 de Junio de 1930 deberán presentar con su instancia la oportuna hoja de servicios, a tenor de lo consignado en dicho texto legal, con tantas copias cuantas sean las Depositarias solicitadas.

8.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Depositarias que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De una y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas

en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Depositario de entre los concurrentes capacitados legalmente.

En la misma sesión en que se nombre Depositario, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general de Administración hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la antes citada Dirección general, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al destinado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o infrinjan lo establecido, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombra-

miento oportuno a la Dirección general, con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Depositarias, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la GACETA, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Depositaria de mayor sueldo, y si las retribuciones fueran iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Depositaria determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Depositaria, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán de la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Lo que comunico a V. S. a los efectos que procedan. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

P. D.,
GONZALEZ LOPEZ

Señores Gobernadores civiles de...

Relación que se cita de las vacantes de Depositarios de fondos municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Alcaraz, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Bogarra, ídem, 2.500; Caudeete, ídem, 2.500; Tarazona de la Mancha, ídem, 2.500; Tobarra, ídem, 2.500.

Alicante.—Aspe, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Denia, 5.ª clase, 4.000; Callosa de Segura, 6.ª clase, 2.500; Sax, ídem, 2.500; Elda, 5.ª clase, 4.000; Monóvar, ídem, 4.000; Biar, 6.ª clase, 2.500; Jijona, ídem, 2.500.

Almería.—Albox, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Adra, ídem, 2.500; Huércal-Overa, ídem, 2.500; Serón, ídem, 2.500; Vélez-Rubio, ídem, 2.500.

Ávila.—Navas del Marqués, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Cebrosos, ídem, 2.500; San Bartolomé de Pineros, ídem, 2.500.

Badajoz.—Alburquerque, 5.ª clase, 4.000 pesetas; Almendralejo, ídem, 4.000; Azuaga, ídem, 4.000; Barcarrota, 6.ª clase, 2.500; Bienvenida, ídem, 2.500; Higuera la Real, ídem, 2.500; Llerena, 5.ª clase, 4.000; Monesterio,

ídem, 2.500; Olivenza, ídem, 4.000; Puebla de Alcocer, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Quintana de la Serena, ídem, 2.500; Santa Amalia, ídem, 2.500; Santa Marta de los Barros, ídem, 2.500; Villanueva de la Serena, 5.ª clase, 4.000; Zafra, ídem, 4.000; Zalamea de la Serena, 6.ª clase, 2.500.

Baleares.—Manacor, 5.ª clase, 4.000 pesetas; Felanitx, 6.ª clase, 2.500; Pollensa, ídem, 2.500.

Barcelona.—San Feliú de Llobregat, 5.ª clase, 4.000 pesetas; Caldas de Montbuy, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Granollers, 5.ª clase, 4.000; Sitges, 6.ª clase, 2.500; Esparraguera, ídem, 2.500; Olesa de Monserrat, ídem, 2.500; Suria, ídem, 2.500; Gaba, ídem, 2.500; Hospitalet, 4.ª clase, 5.000; Martorell, 6.ª clase, 2.500; Masnou, ídem, 2.500; Canet de Mar, ídem, 2.500; Moncada, ídem, 2.500; San Adrián de Besós, 5.ª clase, 4.000; Ripollet, 6.ª clase, 2.500; Cardona, ídem, 2.500.

Burgos.—Arauzo de Miel, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Medina de Pomar, ídem, 2.500; Quintanar de la Sierra, ídem, 2.500.

Cáceres.—Arroyo del Puerco, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Brozas, ídem, 2.500; Coria, ídem, 2.500; Jaraiz de la Vera, ídem, 2.500; Logrosán, ídem, 2.500; Madroñera, ídem, 2.500; Malpartida de Plasencia, ídem, 2.500; Zorita, ídem, 2.500.

Cádiz.—Los Barros, sexta clase, 2.500 pesetas; Conil, ídem, 2.500; Jimena, ídem, 2.500; Puerto Real, quinta clase, 4.000.

Castellón.—Morella, sexta clase, pesetas 2.500; Segorbe, ídem, 2.500.

Ciudad Real.—Almadén, quinta clase, 4.000 pesetas; Calzada de Calatrava, sexta clase, 2.500; Daimiel, quinta clase, 4.000; Herencia, ídem, 4.000; Malagón, sexta clase, 2.500; Membrija, ídem, 2.500; Miguelturra, ídem, 2.500; Moral de Calatrava, ídem, 2.500; Pedro Muñoz, ídem, 2.500; Socuéllamos, quinta clase, 4.000; Solana, sexta clase, 2.500; Villarrubia de los Ojos, ídem, 2.500; Puertollano, quinta clase, 4.000.

Córdoba.—Belalcázar, sexta clase, 2.500 pesetas; Bélmez, quinta clase, 4.000; Bujalance, ídem, 4.000; Cañete de las Torres, sexta clase, 2.500; Fernán Núñez, quinta clase, 4.000; Hornachuelos, sexta clase, 2.500; Fuenteovejuna, quinta clase, 4.000; Palma del Río, ídem, 4.000; Posadas, sexta clase, 2.500; Priego, quinta clase, 4.000.

La Coruña.—Ortigueira, quinta clase, 4.000 pesetas; Noya, sexta clase, 2.500; Puebla del Caramiñal, ídem, 2.500; Ribeira, ídem, 2.500.

Gerona.—Blanes, sexta clase, 2.500 pesetas; La Bisbal, ídem, 2.500; Palamós, ídem, 2.500; San Juan de las Abadesas, ídem, 2.500.

Granada.—Carriles, sexta clase, 2.500 pesetas; Huéscar, quinta clase, 4.000; Cúllar-Baza, sexta clase, 2.500; Illora, ídem, 2.500; Motril, quinta clase, 4.000; Montefrío, sexta clase, 2.500.

Guadalajara.—Sigüenza, sexta clase, 2.500 pesetas.

Huelva.—Aracena, sexta clase, 2.500 pesetas; Bollullos del Condado, ídem, 2.500; Calañas, ídem, 2.500; Hinojos, quinta clase, 4.000; Minas de Río Tinto, ídem, 4.000; Rociana, sexta clase, 2.500; Villalba del Alcor, ídem, 2.500; Moguer, quinta clase, 4.000.

Huesca.—Monzón, sexta clase, 2.500 pesetas; Sariñena, ídem, 2.500; Tardienta, ídem, 2.500.

Jaén.—Baños de la Encina, sexta clase, 2.500 pesetas; Mengíbar, ídem, 2.500; Vilches, ídem, 2.500; Bailén, quinta clase, 4.000; Castellar de Santisteban, sexta clase, 2.500; Castillo de Locubín, ídem, 2.500; Cazorla, ídem, 2.500; Iznatoraf, ídem, 2.500; Querada, ídem, 2.500; Santisteban del Puerto, ídem, 2.500; Torredelcampo, quinta clase, 4.000; Torreperogil, sexta clase, 2.500.

Las Palmas.—Aruca, quinta clase, 4.000 pesetas; Arrecife, sexta clase, 2.500; Guía, ídem, 2.500; San Lorenzo, ídem, 2.500.

Lérida.—Seo de Urgel, sexta clase, 2.500 pesetas; Tárrega, ídem, 2.500; Tremp, ídem, 2.500.

Logroño.—Alfaro, sexta clase, 2.500 pesetas.

Lugo.—Mondoñedo, sexta clase, 2.500 pesetas; Sarria, ídem, 2.500.

Madrid.—Carabanchel Alto, sexta clase, 2.500 pesetas; Cercedilla, ídem, 2.500; Ciempozuelos, ídem, 2.500; San Martín de Valdeiglesias, ídem, 2.500; Villaverde, ídem, 2.500.

Málaga.—Campillos, sexta clase, 2.500 pesetas; Cortes de la Frontera, quinta clase, 4.000; Cuevas de San Marcos, sexta clase, 2.500; Fuegirola, ídem, 2.500; Alhaurín el Grande, ídem, 2.500; Vélez-Málaga, quinta clase, 4.000; Alameda, sexta clase, 2.500.

Murcia.—Abarán, sexta clase, 2.500 pesetas; Bullas, ídem, 2.500; Cehégín, quinta clase, 4.000; Lorca, ídem, 4.000; Moratalla, sexta clase, 2.500; Abanilla, ídem, 2.500; Archena, ídem, 2.500; Calasparra, ídem, 2.500; Caravaca, quinta clase, 4.000; Cieza, ídem, 4.000; Fortuna, sexta clase, 2.500; Jumilla, quinta clase, 4.000; Torre Pacheco, sexta clase, 2.500; Yecla, quinta clase, 4.000; Molina de Segura, sexta clase, 2.500.

Orense.—Ginzo de Limia, sexta clase, 2.500 pesetas.

Oviedo.—Cudillero, sexta clase, 2.500 pesetas; Gozón, ídem, 2.500; Noreña, ídem, 2.500.

Palencia.—Barruelo de Santullán, sexta clase, 2.500 pesetas.

Pontevedra.—La Guardia, sexta clase, 2.500 pesetas; Salvatierra, ídem, 2.500 pesetas.

Salamanca.—Alba de Tormes, sexta clase, 2.500 pesetas.

Segovia.—Cantalejo, sexta clase, 2.500 pesetas; Coca, ídem, 2.500; Carbonero el Mayor, ídem, 2.500.

Sevilla.—Osuna, quinta clase, 4.000 pesetas.

Toledo.—Torrijos, sexta clase, 2.500 pesetas.

Valencia.—Albal, sexta clase, 2.500 pesetas; Alboraya, sexta clase, 2.500; Alcira, quinta clase, 4.000; Algemesí, ídem, 4.000; Benifayó, sexta clase, 2.500; Buñol, ídem, 2.500; Benaguacil, ídem, 2.500; Cárlet, quinta clase, 4.000; Catarroja, sexta clase, 2.500; Cullera, quinta clase, 4.000; Cheste, sexta clase, 2.500; Chiva, sexta clase, 2.500; Liria, quinta clase, 4.000; Manises, sexta clase, 2.500; Moncada, ídem, 2.500; Oliva, quinta clase, 4.000; Paterna, sexta clase, 2.500; Silla, ídem, 2.500; Torrente, quinta clase, 4.000; Utiel, ídem, 4.000; Villanueva Caste-

llón, sexta clase, 2.500; Alginet, sexta clase, 2.500.

Valladolid.—Medina de Rioseco, sexta clase, 2.500 pesetas; Peñafiel, ídem, 2.500 pesetas.

Zamora.—Toro, quinta clase, 4.000 pesetas.

Zaragoza.—Almunia de Doña Godina, sexta clase, 2.500 pesetas; Pina de Ebro, ídem, 2.500.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Mayo próximo pasado el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Ciudad Real, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones, y que son los que a continuación se expresan: Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Herencia, Pedro Muñoz, Puerto de San Juan, Villarta de San Juan, Socuéllamos, Tomelloso, Almadén, Valdemancos, Alamillo, Almadenejos, Fuencaliente, Almagro, Bolaños, Calzada de Calatrava, Granátula, Pozuelo de Calatrava, Abonejar, Aldea del Rey, Argamasilla de Calatrava, Cabezarrubias, Caracuel, Mestanzas, San Lorenzo de Calatrava, Villamayor de Calatrava, Ballesteros, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Miguelturra, Torralba de Calatrava, Malagón, Daimiel, Fuente el Fresno, Villarrubia de los Ojos, Almediana, Cozar, Fuenllana, Torre de Juan Abad, Villanueva de la Fuente, Alhambra, Manzanares, Forzuna, Navalpino, Horcajo de los Montes, Alcolea de Calatrava, Fernancaballero, Almuradiel, Castellar de Santiago, Moral de Calatrava, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva y Valdepeñas.

También se entenderá definitivamente constituido el partido farmacéutico de Almodóvar del Campo, por no ser atendibles las razones alegadas por el reclamante en consideración a que no encajan en lo preceptuado en el artículo 32 del Real decreto antes citado.

Asimismo se entenderán definitivos los partidos de La Solana y Membrilla, por haber presentado sus reclamaciones fuera del plazo legal de tres meses que señala la Real orden de 7 de Marzo antes aludida.

En atención a lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados, consignarán en los próximos presupuestos las

dotaciones necesarias para este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo próximo pasado el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de La Coruña, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado 3.º de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado que rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se ha presentado reclamación, y que son los que a continuación se expresan: Ares, Arteijo, Arzúa, Betanzos, Brión, Camariñas, Carnota, Carral, Cee, Culleredo, Curtis, Fane, Ferrol, Finisterre, Laracha, Malpica, Mellid, Mugarlos, Muga, Narón, Neda, Negreira, Noya, Ordenes, Padrón, Puentececo, Puente deume, Puentes, Riveira, Sada, San Saturnino, Santiago, Santa Comba, Son, Vedra, Vimianza y Zás.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Rianzo, Boiro, Puebla del Caramiñal, Ortigueira y Outes, por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes, en consideración a que se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente para la clasificación, y que para fijar la categoría y el número de los Inspectores farmacéuticos se han aplicado las disposiciones reguladoras de este servicio.

Asimismo se entenderán definitivos los partidos farmacéuticos de La Coruña y Muros, por haber presentado sus reclamaciones fuera del plazo legal de tres meses que señala la Real orden de 7 de Marzo antes aludida.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID, de 17 de Mayo próximo pasado, el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Gerona, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo señalado en la Real orden de 7 de Marzo del año en curso, de tres meses, para presentar reclamaciones,

Este Ministerio ha acordado que rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan:

Agullana, Aiguaviva, Amer, Inglés, Armentera, Aviñonet de Puig Ventos, Bagur, Bañolas, Besalú, La Bisbal, Blanes, Bordils, Borrassá, Breda, Cadaqués, Caldas de Malavella, Calonge, Camp Devanol, Camprodón, Castellfollit de la Roca, Castello de Ampurias, Celrá, Cerviá de Ter, Cornellá de Terri, Corsá, Cruilles, Darnius, Garriguella, Gerona, Hostalrich, La Junquera, Lladó, Llagostera, Llansá, Llers, Lloret del Mar, Massanet de Cabrenys, Olot, Palafrugell, Palamós, Palau Sabardera, Pals, Parroquia de Ripoll, Perelada, Las Planas, Port-Bou, Puerto de la Selva, Puigcerdá, Quart, Rivas de Fresser, Ripoll, Riudarenas, Rosas, Rupiá, Salt, San Clemente Sasebas, San Feliú de Guixols, San Hilario Secalm, San Gregorio, San Jordi Desvalls, San Juan de las Abadesas, San Pedro Pescador, Santa Coloma de Farnés, Santa Pau, Sarriá de Ter, Sans, La Sellera, Tortellá, Torroella de Montgri, Tossa, Verge, Vidreres, Villabertrán, Villascra, Villovi de Onyar.

También se entenderá definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Casá de la Selva, Arbucias y La Escala, por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes en consideración a que para fijar la categoría y el número de los Inspectores Farmacéuticos se han aplicado las disposiciones reguladoras de este servicio.

Se entenderá definitivo el partido de Begudá por haber presentado su reclamación fuera del plazo legal de tres meses señalado en la Real orden de 7 de Marzo antes aludida.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID del día 21 de Junio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Granada, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado 3.º de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han formulado reclamaciones, y que son los que a continuación se expresan:

Albuñol, Albondol, Castaras, Rubite, Sorbilán, Torvizcón, Alhama, Arenas del Rey, Cacin, Chimeneas, Ventas de Huelma, Baza, Benamaurel, Camiles, Cúllar-Baza, Freila, Zújar, Alfacar, Cogollos Vega, Churriana, Huéjar Sierra, Pinos Genil, Quentar, Huéjar Santillán, Huéjar Vega, Marazena, Pulianas, Paduk, La Zubia, Benalúa de Guadix, Alicun de Ortega, Gor, Guadix, Purullena, Alcudia de Guadix, Gueneja, Jerez del Marquesado, Cogollos de Guadix, La Calahorra, Pedro Martínez, Castillejar, Calera, Huéscar, Puebla de Don Fadrique, Campotejar, Montillana, Colomera, Diezma, Guadahortuna, Iznalloz, Piñar, Deifontes, Moclín, Montejicar, Moreda, Huélago, Algarinejo, Huéjar Tajar, Loja, Salar, Illora, Almuñecar, Gualchos, Lujar, Motril, Otivar, Molvizar, Vélez Benauddalla, Guajar Faraguit, Albuñuelas, Bubián, Busquistar, Ferreirola, Pinos del Rey, Dúrcal, Trévez, Orjiva, Cañar, Alhendín, Gauchina, Fuente Vaqueros, Cabilia Grande, Lachar, Pinos Puente, Santafé, Cúllar Vega, Cadiar, Laroles.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Orce, Castril, Salobreña y Montefrío, por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes, en consideración a que se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente para la clasificación.

Asimismo se entenderá definitivo el partido de Atarfe por haber presentado su reclamación fuera del plazo legal de tres meses que señala la Real orden de 7 de Marzo antes aludida.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio González Cobo Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo, encargado del desempeño de la plaza de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las reglas cuarta y quinta del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Hipólito Martínez Cristóbal, encargado de curso para el desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en el Instituto de Ibiza, con la remuneración de 4.000 pesetas anuales.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Pérez Gómez Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya, encargado del desempeño de la plaza de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Félix Santamaría Andrés Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Lorca, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Al reorganizar los estudios profesionales del Magisterio, en virtud del Decreto de 29 de Septiembre último, quedan unificadas las Escuelas Normales. Ya no hay Escuelas Normales de Maestros o de Maestras. De ahora en adelante las Escuelas Normales que existían, tanto por el alumnado como por el Profesorado, han de ser mixtas. En cada una de esas Escuelas Normales, para atender a las distintas disciplinas que integran los estudios del Magisterio, habrá diez Profesores o Profesoras numerarios que tendrán a su cargo las siguientes materias: Geografía, Historia, Lengua y Literatura española, Matemáticas, Física y Química, Historia Natural y Agricultura, Labores y Ciencias Pedagógicas.

Las Ciencias Pedagógicas formarán un grupo, que estarán a cargo de tres Profesores o Profesoras, si bien una de las tres plazas de este grupo, no siendo necesaria hasta que entre en vigor el tercer curso del nuevo plan, quedará, por ahora, sin cubrir.

Urge completar el cuadro de Profesores numerarios de las Normales de

Alava, Castellón, Guipúzcoa, La Coruña, Lugo, Huelva, Santander, Segovia, Palencia y Vizcaya, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 29 de Septiembre.

Y en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 26 del corriente,

Este Ministerio ha resuelto se anuncien a concurso previo de traslado para su provisión las plazas de Profesor de Historia vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio Primario de Alava, Santander, Palencia, Lugo, Guipúzcoa y Castellón; las plazas de Profesor de Ciencias Naturales vacantes en las Normales de Alava, Vizcaya, Segovia, Santander, Palencia, Lugo, Guipúzcoa, La Coruña y Castellón; una plaza de Pedagogía en las Normales de Vizcaya, Segovia, Santander, Palencia, Lugo, Guipúzcoa, La Coruña y Castellón; dos plazas de Profesores de Pedagogía de la Normal de Alava; una plaza de Profesor de Geografía de la Normal de Segovia, y una plaza de Historia, otra de Ciencias Naturales y otra de Pedagogía, vacantes en la Normal de Huelva, que se cubrirán entre Profesoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 28 de Septiembre último el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. José María Torroja y Miret, ha presentado instancia solicitando se consideren como servicios al Estado, para todos los efectos, los que presta como Ingeniero Geógrafo, en cuyo Cuerpo ingresó por concurso entre Ingenieros de Caminos por disposición ministerial de 8 de Octubre de 1902:

Vistos el artículo 12 de la disposición de 25 de Marzo de 1881, la norma 6.ª de la Orden de 23 de Mayo último y el favorable informe del Consejo de Obras públicas:

Resultando que el Sr. Torroja Miret fué nombrado Ingeniero Geógrafo por disposición de 8 de Octubre de 1912, como resolución del concurso celebrado por el turno cuarto entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, posesionándose de dicho cargo en 13 de Noviembre siguiente, en cuyo Cuerpo viene prestando sus servicios sin

interrupción, habiendo alcanzado en él la categoría de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase; extremos que justifica con la certificación expedida por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística que acompaña a su instancia:

Considerando que los servicios que como Ingeniero Geógrafo viene prestando el recurrente lo son como al del Estado en otro Departamento en funciones propias de su Instituto, caso comprendido en el artículo 12 de la disposición citada, puesto que si obtuvo su ingreso en aquel Escalafón fué precisamente por ser Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, hallándose, por consecuencia, comprendido dentro de las condiciones que dicho precepto determina para que sean considerados estos servicios como prestados dentro del Escalafón de este último Cuerpo,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José María Torroja y Miret y, por tanto, declarar que los servicios prestados en activo por éste como Ingeniero Geógrafo se considerarán como si lo fueran dentro del Escalafón del Cuerpo citado de Caminos, Canales y Puertos, a los efectos que previene para los supernumerarios el artículo 12 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, en relación con la norma 6.ª de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado.

Asimismo dispone que esta resolución se entienda dada con carácter general para todos los demás casos iguales al del Ingeniero de que se trata, siempre que, como él, hubieran ingresado en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos con anterioridad a las disposiciones de 4 de Febrero de 1929 y 28 de Junio del mismo año, las cuales fijan un plazo a los Ingenieros que se hallan en estas condiciones, a cuyo término serán baja en el Escalafón de procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

JOSE SALMERON Y GARCIA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Bach Santigosa en solicitud de

que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa núm. 29, del proyecto aprobado a "La Masnouense";

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 1 de Febrero de 1931, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró, al tomo 906, libro 73 de Masnou, folio 38, finca número 1.915:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.397,52 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa núm. 29 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Juan Bach Santigosa, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Puigsech Puigsech en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado corres-

pondiente a la casa núm. 60 del proyecto aprobado a "La Masnouense":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 1 de Febrero de 1931, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró, al tomo 906, libro 73 de Masnou, folio 131, finca núm. 1.946:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa núm. 60 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Juan Puigsech Puigsech, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Prisco Durán Cortés, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa núm. 42 del proyecto aprobado a "La Masnouense":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra he-

cha en Barcelona, a 1.º de Febrero de 1931, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 906, libro 73, de Masnou, folio 77, finca núm. 1.928:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa núm. 42 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a don Prisco Durán Cortés, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Roque Sánchez Redondo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 85 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 8 de Enero de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el núm. 47, de su propio protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1928, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Roque Sánchez Redondo, la casa barata y su terreno, núm. 85 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.381 del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 677, libro 153 de la Sección 1.ª, folio 118, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 8 de Enero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Laura Teresa Richter en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm.

ro 56 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928, ante D. Cándido Casanueva y Gorrón, bajo el núm. 1.364 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1928, ante D. Juan de Castro, asciende a 19.646,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Laura Teresa Richter, la casa barata y su terreno, núm. 56 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.374 del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 677, libro 153 de la Sección 1.ª, folio 58, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. L. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último, que mandó constituir en Jaén un Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación que han de integrar el Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Jaén, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

La representación patronal del Comité de que se trata será designada por la Cámara oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad y por la Asociación patronal de Industrias Primarias de Transformación y Manufactureras de la provincia de Jaén (Agua, Gas y Electricidad), con 126 obreros, y la representación obrera será designada por la Sociedad de Electricistas y similares.

Lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 26 de Junio último (GACETA del 6 de Julio) se mandó constituir dentro de la Comisión Mixta de Espectáculos Públicos, de Madrid, un Comité paritario de Servicios auxiliares de Espectáculos Públicos, comprendiendo a los acomodadores, taquilleros, porteros y encargados de servicios de limpieza; otro, de apuntadores de teatros, y un tercero, de operadores de Cinematógrafo, con la misma jurisdicción que a la citada Comisión Mixta le está atribuida.

Por Orden de 18 de Agosto próximo pasado se dispuso que las elecciones de los Vocales que habían de integrar los Comités antedichos se verificaran en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación en la GACETA de la Orden

de convocatoria, señalándose en dicha disposición las Asociaciones patronales y obreras con derecho a tomar parte en las elecciones.

Lo han verificado dentro de plazo las entidades obreras a quienes afectan los tres Comités de referencia, sin que, a pesar del tiempo transcurrido desde que finó el marcado para la designación, lo hayan hecho las Asociaciones patronales, no obstante expresarse en la Orden de convocatoria nominativamente las que, por hallarse inscritas en el Censo Electoral Social, tenían derecho a hacerlo.

En esta situación, y no siendo de ninguna manera lícito que queden desamparados los intereses que en los tres Comités paritarios antedichos han de ser planteados y dilucidados, y menos que, por las circunstancias que sean, la parte obrera a que los Comités precitados afectan haya de encontrarse, después de constituidos los respectivos organismos, con carencia de su funcionamiento,

Este Ministerio ha dispuesto, conforme con lo que preceptúa el artículo 16 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, nombrar Vocales patronos, comunes para los tres Comités paritarios de Servicios auxiliares de Espectáculos Públicos, Apuntadores de teatros y Operadores de Cinematógrafo, incorporados a la Comisión Mixta de Espectáculos, de Madrid, a los señores siguientes:

Efectivos: D. Francisco de Torres, D. Tirso G. Escudero, D. Francisco Cubas, D. Tomás Alvarez Angulo, don Vicente Patuel, D. Pedro de Miguel y D. Nicolás Hermosilla.

Suplentes: Duque del Infantado, D. Basilio Amat, D. Manuel Alonso, D. Amadeo Gómez Ezquerro, D. Ildefonso Anabitarte, D. José Guerrero y D. Damián Sánchez Pina.

Y Vocales obreros, como resultado de las elecciones verificadas, para el Comité paritario de Servicios auxiliares de Espectáculos Públicos: acomodadores, taquilleros, porteros y encargados del servicio de limpieza:

Efectivos: D. Jesús María Arnáiz, D. Juan Antonio Fernández Alcalde, D. Domingo Leis Hernán, D. Julián Fernández Ruimonte, D. Angel Aparicio González, D. Arturo Herrero Benito y D. Luis España Clavillot, todos de Madrid.

Suplentes: D. Joaquín Pérez Rincón, de Madrid; D. Francisco Bariñaga Martínez, de Madrid; D. José de Miguel Pérez, de Madrid; D. Cándido Zalacain Rivas, de Santander; D. Pedro Utrilla Tello, de Bilbao; D. Julio

Rodríguez, de Valladolid, y D. Ernesto Mayeste Martin, de Zaragoza.

Para el de Apuntadores de teatros:

Efectivos: D. Luis Cabeza Pérez, D. Manuel Morcillo González, D. Felipe Pretel Iglesias, D. Manuel Rodríguez Fernández, D. Manuel Romero González, D. Antonio Codina Tabizón y D. Antonio Cervantes Vallejo.

Suplentes: D. Manuel Agustí García, D. Ignacio Planas Espí, D. José Domenech Alonso, D. Benito Huecas Pintado, D. Francisco Luna Baños, don Rafael Borrás Gómez y D. Vicente Huerta Plasencia; y

Para el de Operadores de Cinematógrafo:

Efectivos: D. Pablo Almela Soler, D. José Davó Asensio, D. Felipe López Martínez, D. Ezequiel Solís, don Ignacio de la Torre Caraballo, D. Dionisio Guijarro González y D. Tomás Sánchez Moya.

Suplentes: D. Ricardo Tortosa, don Ceferino Jiménez Seisdedos, D. Manuel Cora Monserrat, D. Eduardo García Linillo, D. Gregorio Postigo Varela, D. Manuel Jiménez Maurenza y don Catalino Muñoz Marín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Artes Blancas de Almería, y vistas las designaciones realizadas para proveerlas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos suplentes: D. Juan Amate Alias, D. Cristóbal Amate Alias, D. José López Rodríguez, D. Pablo Rueda César y D. Francisco Fernández Montoya.

Vocal obrero suplente, D. Plácido Carretero Miras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Bancos, de Cartagena, y las designaciones realizadas para proveerlas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del expresado Comité, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos.—Don Sal-

vador de Lamo Gómez y D. Fernando Pugnare Villarejo.

Vocales patronos suplentes.—Don Pedro de Roig López, D. José María Alvarez Ros, D. Eduardo Pérez Milá, don Miguel Blázquez y D. Antonio Martínez Celdrán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité paritario de Servicios de Higiene de Valladolid, por haber sido baja D. Gerardo Hernando Murga y D. Eduardo Herrera Ibeas, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a D. Angel Ruiz Miguel, efectivo, y a D. Manuel González Martínez, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto se otorgue derecho electoral para la constitución del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Tarragona, a la "Sociedad Unión de Camareros", de dicha capital, con 170 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con fecha 13 de Mayo último fueron convocadas las elecciones para la constitución en Madrid de un Comité paritario de Fábricas de Bebidas gaseosas, estableciéndose que el número de sus Vocales fuera el de tres patronos y tres obreros con sus respectivos suplentes.

Realizada la elección y designación por la representación obrera, y no habiéndolo hecho, a pesar del tiempo transcurrido desde la convocatoria, la parte patronal,

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda a dicha última representación un término de quince días para llevar

a cabo la expresada elección, con la salvedad de que, transcurrido el cual sin efectuarlo, se estará en el caso de proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 16 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Orden de este Ministerio, de 29 de Septiembre último (GACETA del 6 de Octubre), en virtud de la cual se disponía la constitución de los Jurados Mixtos de Trabajo rural que en ella se indicaba, incluir en los correspondientes a la provincia de Valladolid los partidos judiciales de Mota del Marqués y Nava del Rey, se entenderán por la presente dichos dos partidos comprendidos dentro del Jurado Mixto de Trabajo rural que en la referida Orden se asignaba a Medina del Campo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, de 28 de Agosto último, que mandó constituir una Sección de fabricación de cristal y vidrio dentro del Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Burgos, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen; y, transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos y dos suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de fabricación de cristal y vidrio del Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Burgos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal de dicha Sección será elegida por la "Sociedad Anónima Cristalería Española", de Arja (Burgos), con 600 obreros; y la representación obrera, en virtud de

no hallarse ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social, se designará de acuerdo con lo que establece la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último que mandó constituir en Albacete un Comité paritario de Panadería, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen; y, transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario de Panadería, de Albacete, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con sujeción a las reglas siguientes:

a) La representación patronal del Comité de que se trata será elegida, por no hallarse ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social, de acuerdo con lo que establece la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; y

b) Los representantes obreros serán designados por la Sociedad de Obreros Panaderos "La Esperanza", con 68 socios, y por "La Espiga", Sociedad de Molineros y similares, con 82 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 25 de Agosto último, que mandó renovar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Bilbao, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras

que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas de Bilbao, actualmente con jurisdicción provincial, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La representación patronal de dicho Comité será elegida por el gremio de Artes Gráficas de Vizcaya, con 469 obreros, y por la Editorial Elexpuru Hermanos, S. A., con 81; y

2.ª La representación obrera se designará por Asociación de Litógrafos (Sección de la Federación Litográfica Española), de Bilbao, con 44 socios, y por la Federación Gráfica Española, también de Bilbao, con 508.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Superior de Ferrocarriles en orden a la adopción de una norma de carácter general para la distribución a prorrata entre las Compañías agrupadas en un solo Comité paritario de los gastos que se originen para el funcionamiento de dicho organismo, y la propuesta formulada por el expresado Consejo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en la distribución a prorrata de los gastos que se originen por el funcionamiento de los distintos Comités paritarios de agrupación, deberán tenerse preferentemente en cuenta las normas convencionales que previsora-mente pudieran pactarse o haberse estipulado a tal efecto por las distintas Compañías interesadas; y

2.º Que en su defecto, la referida distribución deberá practicarse en razón proporcional y directa a la cuantía de los productos brutos correspondientes a las respectivas Compañías agrupadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de inte-

grar el Comité paritario de Cobradores y Agentes de Asociaciones y Entidades de Servicio Medicofarmacéutico, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Cordero Pérez, D. Antonio Ayuga y Ros, D. Miguel Cases Martínez, don Luis Vic Ballartaf, D. Angel Sáinz y D. Santiago Risueño.

Vocales patronos suplentes: D. Cefirino Blázquez Pacheco, D. Blas Ortubia Félix, D. Santiago Pérez Infante, don Luis Real Arias, D. Vicente Núñez y D. Manuel Aguirre.

Vocales obreros efectivos: D. Ricardo Extremeño de Diego, D. Casimiro de Pablo Montero, D. Jesús Chavida Rico, D. Agustín de Miguel Aldea, D. Felipe Arias Luna y D. Deogracias Ferrero Martín.

Vocales obreros suplentes: D. Jesús Vallejo Benito, D. Federico Marlasca Rodríguez, D. Timoteo González Velasco, D. Julián Hernández García, don Luis González y D. Manuel Salgado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último, que mandó constituir en Alcázar de San Juan un Comité paritario de Panadería, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario de Panadería de Alcázar de San Juan, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", observándose para ello las reglas siguientes:

a) La representación patronal de dicho Comité será designada de acuerdo con lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no existir en la actualidad ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y

b) La representación obrera será elegida por la Sociedad de Obreros de

las Artes Blancas y Alimenticias de Ciudad Real, con 72 socios; Federación Nacional de las Artes Blancas, de Alcázar de San Juan, con 66; Asociación de Obreros de las Artes Blancas y Alimenticias y sus similares, de Manzanares, con 80, y La Progresiva, Sociedad de Obreros Panaderos, de Valdepeñas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 25 de Agosto último, que mandó renovar el Comité paritario de Radiocomunicación de Madrid, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Radiocomunicación de Madrid, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

2.º La representación patronal del Comité de que se trata, será designada por la Transradio Española, S. A. (Telegrafía, Telefonía y señales eléctricas sin hilos), con 143 obreros; y

3.º La designación de la representación obrera se hará de conformidad con lo preceptuado en la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último, que mandó renovar la Sección de Electricidad del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Zaragoza, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e

igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Electricidad del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Zaragoza, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será designada por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad; Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A., con 23 obreros; Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad anónima, con 188, y la Electro-Metalúrgica del Ebro; y

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación Profesional de Empleados y Obreros de Eléctricas Reunidas (U. G. T.), con 96 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último, que mandó constituir en Cáceres un Comité paritario de Panadería, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar el Comité paritario de Panadería, de Cáceres, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por la Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres (en cuanto a los patronos panaderos que tengan asociados), y la representación obrera, por la Sociedad de Obreros Panaderos y Similares, con 61 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 27 de Agosto último, que mandó ampliar la jurisdicción del Comité paritario de Transportes Mari-

timos de Cartagena al puerto de Aguilas, aumentándose las representaciones patronal y obrera con un Vocal efectivo y otro suplente, y en la cual se concedía un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de un Vocal efectivo y otro suplente que en cada representación amplía del Comité paritario de Transportes Marítimos de Cartagena, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La designación del Vocal patrono se hará de conformidad con lo que establece la regla 7.ª del artículo 90 de Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no hallarse ninguna entidad inscrita en el Censo electoral social.

3.º La designación del Vocal suplente se hará por la Asociación obrera La Unión Bracera, del puerto de Aguilas, con 490 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último que mandó renovar el Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los siete Vocales que han de integrar el Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Madrid, patronos y obreros, con sus respectivos suplentes, se verifique dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La representación patronal del Comité de que se trata, será elegida por Forjas de Alcalá, S. A. (Alcalá de Henares), con 250 obreros; Unión Mercantil de Carabanchel Bajo (pequeña metalurgia), con 8; Industrias Electro

mecánicas de Metafe (Cerrajería); Boettiche y Navarro, S. A. (Metalurgia), con 129; Standard Eléctrica, S. A. (pequeña metalurgia), con 175; Sociedad Comercial de Hierros, C. A., con 493; Sociedad de Utensilios y Productos Esmaltados, S. A., con 933, y Sindicato Patronal de Metalúrgicos, de Madrid, con 7.347; y

2.ª La representación obrera será designada por la Sociedad de obreros en hierro y demás metales de Alcalá de Henares, con 145 socios; Sindicato Metalúrgico El Baluarte, de Madrid, con 7.160, y Sociedad de Aserradores, Afiladores, Tunistas y Labradores mecánicos, de Madrid, con 450.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Vistas las instancias elevadas a este Departamento por la Sociedad de obreros limpiabotas La Igualdad y la Asociación patronal de salones de limpiabotas, ambas de Barcelona, sobre modificación del régimen de descanso establecido por la Real orden de 24 de Marzo de 1925, para la industria de limpiabotas, y la petición y acuerdo en el mismo sentido adoptado por el Comité paritario de servicios de higiene (Sección de limpiabotas) de Madrid;

Resultando que los obreros limpiabotas solicitan la derogación de la disposición citada y que se apliquen los preceptos de la ley de jornada mercantil de 4 de Julio de 1918 a la mencionada industria, y por su parte, los patronos y el Comité paritario, antes citado, piden que sean sometidos a un mismo horario los obreros de los salones de limpiabotas y los que ejercen la profesión en bares, cafés, etc., como medio único de cortar la competencia que se hace a los establecimientos que se dedican a la profesión:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación, primero, y el de Trabajo, después, han cuidado con especial empeño, al interpretar y aplicar la ley de Jornada mercantil, el evitar los perjuicios que a los establecimientos sometidos a la ley expresada producirían los profesionales dedicados al mismo tráfico, pero que tuvieran diferentes horarios, y este criterio, emanado no sólo de la equidad, sino de los preceptos de la propia ley, tuvo su consagración para el oficio de limpiabotas en la Real orden de 27 de Noviembre de 1923, por la que se determinaba que tal servicio en los Círculos, Casinos, hoteles, fondas, cafés, bares y demás estableci-

mientos análogos se atuviese a los horarios de los salones de limpiabotas:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1925 vino a contraer el criterio de igualdad de horarios en la misma profesión, y al mismo tiempo que se declaraba comprendida la industria de limpiabotas en el régimen de establecimientos exceptuados de la jornada mercantil (aplicando al efecto la autorización del número 9 del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918), se autorizó la posibilidad de fijar horarios distintos para la profesión, según que la misma se prestase en salones de limpiabotas o en cafés, bares, hoteles, teatros, etc.:

Considerando que si es pertinente mantener la clasificación de la industria de limpiabotas entre las comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, para dar mayor libertad a los Comités paritarios o a la facultad contractual de patronos y obreros, en cambio procede rectificar la Real orden de 24 de Marzo de 1925 en el resto de su contenido, restableciéndose el régimen de la Real orden de 27 de Noviembre de 1923, poniéndose en consecuencia término al régimen especial que existe en la industria de limpiabotas y que ha motivado reiteradas reclamaciones por parte de patronos y obreros.

Este Ministerio ha acordado declarar:

1.º Que se ratifique el contenido del número 1.º de la Real orden de 24 de Marzo de 1925, y, en consecuencia, se considere incluida la industria de limpiabotas entre las comprendidas en el número 3 de la ley de 4 de Julio de 1918.

2.º Que se declare derogado el resto de la Real orden de 24 de Marzo de 1925, y en su lugar se restablezca la doctrina de la de 27 de Noviembre de 1923, por la que se declaró que los limpiabotas que trabajen en Sociedades, Círculos, Casinos, hoteles, fondas, cafés, bares y demás establecimientos análogos estarán sometidos al mismo horario que los salones de limpiabotas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Comités paritarios de la Industria Hotelera y Comercio de la Alimentación, de Sevilla, que forman una agrupación administrativa con los de Comercio en general y Despachos, Oficinas y Banca, sean desglosados de di-

cha agrupación, pasando a formar parte, el primero de los citados Comités, a la que comprenden los de Carga y Descarga del puerto, Transportes mecánicos, Tranvías y Agua, Gas y Electricidad, y el segundo, a la de Artes Gráficas, Vestido y Tocado y Peluquerías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Octubre de 1923 se estableció en el Registro de la Propiedad Industrial un turno de tarde, por así estimarlo necesario para la continuidad de la marcha del servicio, fijando en dicha disposición y en la posterior de 17 de Enero de 1925, el número de funcionarios que habían de integrarlo, con la expresa declaración de que ello no les daba derecho a remuneración extraordinaria; por otra disposición de 22 de Febrero de 1926 se exceptuó a dicho turno de la disposición de la Presidencia de Enero del mismo año, que estableció, con carácter general, las horas de oficina; y estimando que por la organización actual de los servicios de dicha dependencia, no se hace precisa la continuación del mencionado "turno de tarde",

El Sr. Ministro de Economía Nacional, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Industria, se ha servido disponer que se suprima el "turno de tarde" establecido en este Registro, dejando sin efecto las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1923, 17 de Enero de 1925 y 19 de Febrero de 1926, que regulaban aquel servicio, quedando, por consiguiente, los funcionarios que lo integraban, a partir de 1.º de Noviembre, sujetos al régimen y horario general del Ministerio.

Madrid, 20 de Octubre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA del 25 de Octubre corriente el Decreto organizando los servicios de la Dirección general de Industria y siendo función esencial del Registro de la Propiedad Industrial, por ministerio de la vigente ley del Ramo, la toma

de razón y anotaciones de las modificaciones de derecho de las diferentes modalidades y la jurisprudencia de esta materia,

El Ministerio de Economía Nacional ha dispuesto que la Sección de Transferencias que se menciona en el artículo 308 y en sus relaciones con la Asesoría jurídica se regula en el 312 del Estatuto sobre Propiedad Industrial, ley en 16 de Septiembre de 1931, constituya el Negociado séptimo de la Sección quinta, Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la expresada Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

Concurso para la provisión de 15 plazas de Oficiales segundos para los servicios de la Marina mercante afectos a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

En cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 2 de Octubre último (GACETA del 11) se abre un concurso de méritos para proveer 15 plazas de Oficiales segundos para los servicios de la Marina mercante afectos a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, con arreglo a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Para tomar parte en este concurso se requerirá:

a) Ser español, mayor de treinta y cinco años de edad y menor de cincuenta y cinco el día de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

b) Estar en posesión del título de Capitán de la Marina mercante.

c) Llevar, por lo menos, diez años en posesión del título a que se refiere el apartado anterior y haber navegado cuatro o más años, a partir de la fecha de la obtención del mencionado título.

d) No tener antecedentes penales.

e) Tener aptitud física necesaria para el desempeño de los cargos que están llamados a ocupar.

Artículo 2.º Las condiciones exigidas en el anterior artículo se acreditarán:

La del apartado a) con el acta de nacimiento, debidamente legalizada.

La del b), con el título o testimonio de él.

La del c), con certificaciones expedidas por las respectivas Direcciones locales de Navegación a la vista de

los roles de los buques en que hayan navegado. Caso de extravío de estos documentos, con certificación de la Autoridad de Marina, para acreditar la pérdida del rol y certificación jurada del armador, visada por la Autoridad de Marina.

La del d), con certificación del Registro Central de Penados.

La del e), por reconocimiento facultativo de notoriedad verificado por Médicos de la Armada, Ejército o titulares, ante la Autoridad de Marina que curse la solicitud.

Todos los documentos deberán estar debidamente reintegrados con sujeción a la ley del Timbre.

Artículo 3.º Se considerarán méritos, a los efectos de adjudicación de las plazas, los siguientes, en el orden que a continuación se expresan:

a) Haber mandado buque o desempeñado plaza de primer Oficial, siendo de tener en cuenta, dentro de esta condición, el tonelaje del buque.

b) Poseer idiomas.

c) Poseer algún título académico de posible aplicación al servicio de que se trata.

d) Haber desempeñado destino o cargo en oficinas de Compañías navieras, Casas consignatarias u otras, en relación con la Marina mercante.

e) Mayor antigüedad en el título.

f) Mayor tiempo de embarco después de obtenido el título de Capitán.

g) Pertenecer a la Reserva naval.

h) Cualquier otro mérito que aprecie la Dirección general de Navegación.

Artículo 4.º Para que el mérito señalado en el apartado b) del artículo anterior sea tenido en consideración, deberán los interesados justificar ante el Tribunal que al efecto se designe, el saber traducir correctamente del idioma cuyo conocimiento se alegue al español, sin ayuda de Diccionario, un trozo de una revista marítima.

Artículo 5.º En igualdad de méritos serán preferidos los de mayor edad.

Artículo 6.º Los puestos dentro del concurso se otorgarán por los méritos justificados.

Artículo 7.º Los que resulten elegidos, serán nombrados, con carácter interino, Oficiales segundos al servicio de la Marina mercante, con categoría de Oficial de Administración de primera clase, con sueldo de 5.000 pesetas anuales y los demás emolumentos eventuales que pudieran corresponderles por el destino que desempeñen.

Artículo 8.º Las categorías que en el servicio de la Marina mercante podrán alcanzar, así como sus derechos y obligaciones, serán las que señalen las disposiciones por que han de regirse estos servicios al ser organizados con arreglo a una ley votada en Cortes que regule la Subsecretaría de la Marina mercante y disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 9.º El concurso se abrirá el día de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID y se cerrará treinta días después.

Artículo 10. Las solicitudes para tomar parte en el concurso serán dirigidas al Ministro de Marina y entregadas en una Dirección local de Na-

vegación antes de las doce de la noche del día en que se cierre el plazo consignado en ellas si pertenecen o no a alguna Asociación profesional, y en caso afirmativo a cuál de ellas.

Artículo 11. Una Junta presidida por el Director general de Navegación, el Jefe de la Sección de Navegación y el Secretario de la Dirección, apreciando los méritos alegados por los concursantes, hará la oportuna propuesta al señor Ministro de Marina de los que deban ocupar las plazas sacadas a concurso, acompañando a la propuesta las solicitudes y los expedientes de los propuestos, a fin de que se dicte la oportuna Orden ministerial.

Las Asociaciones navieras, de consignatarios y de Capitanes y Pilotos que no se han abstenido para emitir su opinión, correspondiendo a la atenta consulta de esta Dirección general, acerca de los Cuestionarios para proveer este concurso, se pondrán de acuerdo entre sí las similares para designar cada grupo un representante que podrá examinar en la Secretaría de la Dirección general de Navegación las opiniones emitidas en asesoramiento de este concurso y las solicitudes y méritos alegados por los concursantes.

Artículo 12. Los Directores locales de Navegación anotarán en el registro de entrada la fecha y hora de presentación de las solicitudes y darán recibo de ellas a los interesados. Al día siguiente de expirar el plazo señalado en el artículo 9.º se presentarán los que aspiren al concurso a la hora que previamente determine el Director local de Navegación para sufrir el reconocimiento de notoriedad, y al día siguiente el Director local de Navegación remitirá a la Dirección general, en pliego certificado, las solicitudes correspondientes a los candidatos que hayan sido aptos en reconocimiento con sus expedientes y acta general del reconocimiento médico.

Si algún concursante estuviere embarcado podrá interesar del Director local de Navegación del puerto donde toque el buque el reconocimiento de notoriedad con anterioridad a la fecha indicada, en el caso de que el buque tenga que hacerse a la mar para dicha fecha, debiendo disponer el Director local de Navegación el reconocimiento solicitado.

Artículo 13. En el plazo de un año, a partir de la fecha de ingreso en el servicio del Estado, sufrirá este personal un examen de suficiencia con el fin de poder ser admitido definitivamente; pasando los aprobados al Escalafón general, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas de sueldo, en el puesto que les corresponda, atendiendo a la puntuación obtenida en el concurso y en el examen de suficiencia.

Los admitidos en este concurso podrán desde luego presentarse a la oposición que ha de celebrarse para cubrir el resto de los destinos vacantes en la costa, obteniendo las ventajas que esta oposición les conceda y ocupando entre los aprobados el puesto que por puntuación le corresponda.

Los aprobados en el examen de suficiencia a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo serán escalafonados a continuación de los que obtengan plaza por oposición.

Artículo 14. Accediendo a los deseos manifestados en comunicaciones oficiales a esta Dirección general por los Presidentes de las Asociaciones de Capitanes y Pilotos, de Bilbao, y Asociación Náutica, de Gijón, en representación de ellas, quedarán excluidos de tomar parte en este concurso todos los Capitanes de la Marina mercante que estén afiliados a dichas Asociaciones, no admitiendo los Directores locales de Navegación solicitudes para el concurso que provengan de dicho personal a ellas afiliados, pudiendo los que se crean suplantados por los referidos Presidentes o sorprendidos por el acuerdo entablar los recursos que las leyes les otorguen.

Nota.—Las 15 plazas sacadas a concurso son el 40 por 100 de las autorizadas por el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto de 2 de Octubre último, reservando para la oposición el resto, o sean 20, las que podrán ser ampliadas en otras 25, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Madrid, 27 de Octubre de 1931.—El Director general, José María Roldán.
Señores Directores generales de Navegación. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona, bajo la denominación de Montepío de la Asociación Independiente de Empleados de Banca y Bolsa, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el Reglamento por que rige la Sociedad solicitante se determina que su objeto es el mutuo auxilio de sus componentes en los casos de enfermedad, imposibilitación y defunción, constituyéndose al efecto la Caja de Auxilios, y para los de invalidez y defunción, la Caja de Previsión, las cuales constituyen el Montepío solicitante:

Resultando que dicho Reglamento determina específicamente los casos de invalidez y enfermedad, los socorros a que tienen derecho los socios y el funcionamiento de la entidad:

Resultando que al expediente se une: certificaciones acreditativas de hallarse integrada la Sociedad por elemento obrero, y de figurar inscrita en el Registro de Asociaciones, y relación del capital, no constituido todavía por hallarse la entidad en periodo de formación:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de 28 de Febrero anterior, declara exento del impuesto de personas jurídicas el capital mobiliario de las Sociedades cooperativas de obreros que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados, o con los donativos benéficos que reciben, se dediquen a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus

familias en casos de enfermedad, invalidez o muerte:

Considerando que esta clase de Sociedades no requieren ser clasificadas como benéficas, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Orden de clasificación, según ha dispuesto la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona, bajo la denominación de Montepío de la Asociación de Empleados de Banca y Bolsa, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por lo que respecta a su capital mobiliario.

Madrid, 24 de Septiembre de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona con el nombre de Invalidez y vejez del Sindicato general de Técnicos, Sección 10, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la entidad peticionaria es el socorro mutuo de los asociados en los casos de invalidez, vejez, muerte o accidente de trabajo, determinándose en su Reglamento los casos a que tienen derecho al socorro y deberes de dichos asociados:

Resultando que al expediente se une certificación acreditativa de hallarse integrada la entidad por elemento obrero, otra de estar inscrita en el Registro de Asociaciones y relación de su capital mobiliario que asciende a la cantidad de 10.297 pesetas:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de 28 de Febrero de 1927, declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras de Socorros Mutuos que formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciben, se limiten a repartir pensiones o auxilios en casos de enfermedad, invalidez o muerte:

Considerando que esta clase de entidades no requieren ser clasificadas como benéficas porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose por tanto el traslado de la Real orden de clasificación, según dispuso la Real orden de 12 de Agosto de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del

Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto de personas jurídicas al capital mobiliario de la entidad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona, bajo la denominación de Invalidez y vejez del Sindicato general de Técnicos, Sección 10.

Madrid, 24 de Septiembre de 1931.

El Director general V. Casanueva.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona, bajo la denominación de Socorros Mutuos de Joyería y Platería, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por que se rige la entidad solicitante, su objeto es el mutuo socorro de sus asociados en casos de enfermedad o fallecimiento, con arreglo a las prescripciones que en el mismo se indican, determinándose asimismo las condiciones de los asociados y los subsidios a que tienen derecho, como también el funcionamiento de la Sociedad y las atribuciones de su Junta directiva:

Resultando que a la instancia se acompañan: certificaciones acreditativas de hallarse inscrita la Sociedad en el Registro de Asociaciones; de estar integrada por elementos obreros, y relación de su capital social, que asciende a la cantidad de 630,17 céntimos:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de 28 de Febrero anterior, declaran exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital mobiliario de las Asociaciones obreras que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados, o con los donativos benéficos que reciben, se dediquen a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos de enfermedad, invalidez o muerte:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como benéficas, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Orden de clasificación, según se dispuso en la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al capital mobiliario de la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona, bajo la denominación de Socorros Mutuos de Joyería y Platería.

Madrid, 24 de Septiembre de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos, domiciliada en Barcelona bajo la denominación de Sección Mutual del Ateneo Obrero Martinense, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la Asociación es, según consta en su Reglamento, socorrer a sus asociados en casos de enfermedad, maternidad, defunción y cuanta formas de seguro y previsión mutual sean posible llevar a la práctica dentro de su desarrollo económico:

Resultando que en el mismo Reglamento se determinan las condiciones para la admisión de los socios, los subsidios en los casos especificados y el funcionamiento de la Sociedad:

Resultando que a la instancia se unen certificaciones acreditativas de hallarse inscrita la entidad en el Registro de Asociaciones y de estar integrada por elemento obrero y relación del capital, que asciende a la cantidad de 2.293 pesetas:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de 28 de Febrero anterior, declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, el capital mobiliario de las Asociaciones cooperativas obreras que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciba se dediquen a repartir pensiones o auxilios en casos de enfermedad, invalidez o muerte:

Considerando que esta clase de Sociedades no requieren ser clasificadas como benéficas, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no requiriéndose la orden de clasificación, según dispuso la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital mobiliario de la Sociedad de Socorros mutuos, domiciliada en Barcelona con el nombre de Sección Mutual del Ateneo Obrero Martinense.

Madrid, 24 de Septiembre de 1931. El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona, con el nombre de Unión Obrera del ramo de Azúcar, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el artículo 1.º del Reglamento por que se rige la entidad peticionaria, la única finalidad de la misma es la de procurar a sus asociados el beneficio que les

proporciona el mutualismo en sus diversas modalidades, especialmente la ayuda mutua en enfermedad, accidente, maternidad, vejez, invalidez, defunción y de todas cuantas pudieran establecerse, y que siendo en provecho de sus asociados, lo permitiesen toda clase de ingresos y sean propuestos por los mismos o por la Directiva a una Asamblea general extraordinaria al efecto convocada:

Resultando que en siguientes artículos se especifican los derechos y deberes de los socios y el funcionamiento de la Sociedad:

Resultando que al expediente se acompaña certificación acreditativa de hallarse integrada por elemento obrero; de figurar inscrita en el Registro de Asociación y relación de capital, que asciende a la cantidad de 41.495 pesetas 10 céntimos, y copia legalizada del Reglamento:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de 28 de Febrero anterior, declara exento del impuesto de personas jurídicas el capital mobiliario de las Asociaciones obreras de socorros mutuos que formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos de enfermedad, invalidez o muerte:

Considerando que esta clase de Sociedades no requieren ser clasificadas como benéficas porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la orden de clasificación, según dispuso la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona con el nombre de Unión Obrera del Ramo de Azúcar, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por lo que respecta a su capital mobiliario.

Madrid, 24 de Septiembre de 1931.— El Director general, V. Casanueva. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Urbano Guía Gracia, Presidente de las Escuelas Pías, Fundación Vallés, instituidas en Torrevellilla (Teruel) por doña Pelegrina Vallés y Vallés:

Resultando que doña Pelegrina Vallés y Vallés falleció bajo testamento otorgado a 16 de Septiembre de 1923 y codicilos de 5 de Noviembre del mismo año, 16 y 28 de Marzo de 1924 y 12 de Abril del propio año, otorgados ante el Notario de Calanda don Francisco Palá Mediano, en los que, entre otras disposiciones que no afectan al caso, nombró e instituyó herederos fiduciarios, albaceas, representantes, administradores y contadores

partidores a los Sres. D. Urbano Guía Gracia y D. Pedro Lorenzo Casanova Presbíteros, imponiéndoles la obligación de instituir una Fundación dedicada a la enseñanza gratuita de párvulos y niños y Escuela dominical a perpetuidad, con residencia en Torrevellilla, siendo los albaceas herederos patronos y protectores de la misma, con facultad de determinar libremente sus reglas fundacionales y encomendar su dirección, a ser posible, a las Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación, de Santa Ana, o de otro Instituto religioso de mujeres:

Resultando que D. Urbano Guía Gracia y D. Pedro Lorenzo, como herederos fiduciarios y albaceas de la causante, otorgaron, con fecha 26 de Febrero de 1925, ante el citado Notario D. Francisco Pala Mediano, escritura de aceptación de herencia, manifestación de bienes y constitución de la obra benéfico-docente antes referida, cuya primera copia, previo el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente fué inscrita en el Registro de la Propiedad del partido de Alcañiz:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad peticionaria de benéfico-docente particular, ordenando que el Patronato quede constituido en la forma que la causante determinó, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas la de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas el conjunto de bienes que de manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad peticionaria realiza un fin esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de una manera completamente gratuita, sin que exista persona interpuesta entre dicho fin y los medios necesarios para realizarlo, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que la Fundación de que se trata posee bienes adscritos directamente y de manera inmediata a la realización del fin benéfico, ya que su capital mueble figura en una inscripción número 5.885 de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, intransferible, representativa de una renta anual de 5.208 pesetas y el inmueble destinado a Escuela figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad solicitante:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda conceder a la Fundación Escuelas de San Antonio de Padua, Fundación Vallés, instituida por doña Pelegrina Vallés y Vallés en Torrevelilla (Teruel), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Madrid, 8 de Octubre de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Deán de la Catedral de Santiago solicitando, en nombre de la Casa Albergue Hospedaje de señores Obispos, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta del expediente, el Cabildo Metropolitano de la Catedral de Santiago, a cuenta de los fondos de la fábrica de dicha iglesia, edificó en la mitad del si-

glo XVIII una casa para que sirviera de albergue a Reyes y demás personalidades que fuesen a visitar el sepulcro del Apóstol Santiago, determinación del Cabildo que obtuvo la aprobación del Pontífice Pío VI; que la referida casa continúa en plena y exclusiva propiedad del Cabildo dedicada al fin para el cual fué creada, y si bien se permite en ella la residencia del Deán, es a condición de tenerla siempre en disposición de recibir a los Obispos cuando fueren a Santiago:

Resultando que el solicitante fundamenta su pretensión de exención del impuesto en los preceptos contenidos

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médi-

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Torres del Carrizal.....	Torres del Carrizal.....	Zamora.....	Zamora.....	1
Valdepeñas.....	Valdepeñas.....	Ciudad Real.....	Valdepeñas.....	1
Plasenzuela.....	Plasenzuela.....	Cáceres.....	Trujillo.....	1
Las Alcañuelas, Vizmanos, Los Campos, Lechadro y Vailoria.....	Vailoria.....	Soria.....	Soria.....	1
Cuntis.....	Cuntis.....	Pontevedra.....	Calas de Reyes.....	1
Olocau.....	Olocau.....	Valencia.....	Liria.....	1
Layos.....	Layos.....	Madrid.....	Toledo.....	1
Matadopera.....	Matadopera.....	Barcelona.....	Tarazona.....	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando Madrid, 23 de Octubre de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En la GACETA DE MADRID de fecha 13 de Diciembre de 1930 fué publicado el proyecto de clasificación de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Murcia, en armonía con lo dispuesto en la Real orden número 1.337 de este Ministerio, de 5 de Diciembre de 1928; y no habiéndose recibido en este Centro ninguna reclamación de la citada provincia dentro del plazo de seis meses concedido al efecto por la disposición de referencia,

Esta Dirección general se ha servido disponer la concesión de una prórroga de un mes, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente circular, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos titulares interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes,

con el objeto de proceder a la publicación, con carácter definitivo, de la clasificación de las plazas de la provincia expresada en el plazo más breve posible a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.—El Director general, P. D., S. Ruesta.
Señor Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Con motivo de la reciente reforma de las plantillas del Profesorado auxiliar de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, debe procederse a la publicación del Escalafón general del referido personal, para lo cual se precisan datos concretos y detallados de

los señores comprendidos en el mismo; a cuyo efecto,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que por los Directores de los Institutos se remita a este Ministerio, a la mayor brevedad posible, una relación de todos los Auxiliares y otra de los Ayudantes numerarios pertenecientes a los expresados Centros, así como sus respectivas hojas de servicios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Pablo Juliá y Téllez, apoderado de D. Juan Miró

en el artículo 260 del Reglamento del impuesto de 26 de Marzo de 1927, en los apartados d) y e):

Considerando que dichos apartados declaran no sujetos al impuesto sobre bienes de personas jurídicas los palacios episcopales y las casas destinadas a la habitación de los Párrocos y los huertos o heredades anejas a las mismas:

Considerando que la Casa Albergue Hospedaje de señores Obispos no reúne ninguna de las circunstancias a que los mencionados apartados se refieren, por cuanto la disposición reglamentaria, que ha de interpretarse

en su sentido restrictivo, se refiere a los palacios episcopales y a las casas de los Párrocos, entendiéndose por tales aquellos donde tienen su residencia, pero en manera alguna a edificios debidos a Fundación particular y creados con el objeto único de proporcionar albergue transitorio a peregrinos, así eclesiásticos como seglares, siquiera a los últimos se les exija una jerarquía política y social extinguida hoy en España:

Considerando que, en su consecuencia, procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene

competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitado en nombre de la Casa Albergue Hospedaje de señores Obispos.

Madrid, 17 de Octubre de 1931.—
El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

LA GOBERNACION

REAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de unos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia.....	Inspector municipal de Sanidad..	4. ^a	1.650	14	Concurso de antigüedad.....	743	»
Defunción.....	Idem.....	1. ^a	3.300	300	Idem.....	25.218	»
Renuncia.....	Idem.....	4. ^a	1.650	46	Idem.....	1.449	»
Idem.....	Idem.....	4. ^a	1.650	Ninguna.	Idem.....	685	»
Idem.....	Idem.....	2. ^a	2.750	120	Idem.....	6.714	»
Idem.....	Idem.....	3. ^a	2.200	20	Idem.....	894	»
Idem.....	Idem.....	5. ^a	1.375	20	Idem.....	547	»
Idem.....	Idem.....	5. ^a	1.375	5	Idem.....	677	»

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

y Trepal, contratista de las obras de construcción de cerramientos, disposición general de jardines y obras complementarias en el recinto denominado "Ciudad Infantil", de Madrid (Grupo escolar Joaquín Costa), solicitando la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las mismas:

Resultando que el expresado contratista, de su propiedad y para que le sirvieran de garantía, consignó en 9 de Agosto de 1929, en la Caja general de Depósitos, nueve títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 27.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 286.403 de entrada y 120.305 de registro:

Resultando que en certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid y por el Secretario del Tribunal Industrial, número 1, de esta capital, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación

contra el indicado contratista, en relación con las obras de que se trata:

Resultando que por hallarse en perfectas condiciones la obra realizada y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibida y entregada al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las actas de recepción definitiva y de entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe proceder a la devolución de la fianza constituida, si bien precediendo a ello la correspondiente liquidación y consiguiente pago del im-

puesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto, de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que el solicitante acredita la representación legal del contratista para instar tal devolución, según copia simple del poder que le ha sido conferido,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de pagos se entreguen a D. Juan Miró y Trepal, contratista de las obras, o a quien legalmente le represente, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 286.403 de entrada y 120.305 de registro, una vez que hayan sido satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.
Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia suscrita por V. S. solicitando se apruebe la variación que interesa en el solar cedido al Estado para la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas:

Resultando que el Arquitecto escolar de la provincia de Badajoz y la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informan favorablemente:

Resultando que el contratista don Indalecio Casado manifiesta su conformidad, comprometiéndose a realizar las obras contratadas con arreglo al presupuesto aprobado y sin aumento del coste de las mismas:

Considerando que está justificada la variación que se pretende en dicho solar,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la variación solicitada en el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena para construir un edificio con destino a Escuelas graduadas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quintana de la Serena (Badajoz).

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular la Fundación instituida en Fechnas, Ayuntamiento de Celanova, provincia de Orense, por D. Santiago Gómez Deza,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables,

a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Vacantes las plazas de Profesor numerario de Historia en las Escuelas Normales del Magisterio primario de Alava, Santander, Palencia, Lugo, Guipúzcoa y Castellón; las de Ciencias Naturales de Alava, Vizcaya, Segovia, Santander, Palencia, Lugo, Guipúzcoa, La Coruña y Castellón; dos de Pedagogía en Alava; una de la misma asignatura en Vizcaya, Segovia, Santander, Palencia, Lugo, Guipúzcoa, La Coruña y Castellón; una de Geografía en Castellón y tres de Profesoras numerarias de Historia, Ciencias Naturales y Pedagogía en la Normal de Huelva,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que dichas plazas de Profesores y Profesoras numerarios se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado, por término de quince días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.º Pueden aspirar a dichas plazas, mediante el presente concurso, los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante que soliciten, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada interesado.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 2.º del Decreto de 26 del actual y demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo fijado, acompañadas de sus hojas de servicios y méritos por conducto de sus Jefes inmediatos, los que certificarán bajo su responsabilidad del contenido de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos que se expresan. Madrid, 29 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Dirección general de la Compañía francesa de Seguros sobre la vida "La Nationale", ha nombrado Delegado general de la misma para España a D. José María Sunyer Basseda, retrotrayendo los efectos de dicho nombramiento a la fecha del fallecimiento del anterior Delegado general, D. Domingo Aldomá Garriga.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.—El Inspector general, J. M. Ruiz Manent.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

RECTIFICACION

En el número de la GACETA del día 24 del corriente, y en la disposición ministerial para exámenes de Carteros Urbanos, aparece inserto un error en el tema segundo para dichas oposiciones. Dicho tema segundo debe decir: Sistema Orográfico de España, en vez de Geográfico, como aparece en ese diario.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.